

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 049-2008-CD-OSITRAN

Lima, 16 de octubre de 2008

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

### VISTA:

La Nota N° 088-08-GRE-OSITRAN, mediante la cual la Gerencia de Regulación remite el informe “Propuesta Revisión de Tarifas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 2.0”, la Propuesta de Resolución Tarifaria, la Exposición de Motivos y la Relación de Documentos que sustentan la propuesta; presentado por la Gerencia General en la sesión de Consejo Directivo de fecha 16 de octubre del año en curso;

### CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la Función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura aeroportuaria de uso público;

Que, el Literal b) del Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332 y modificada mediante Ley N° 28337, establece que la Función Reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante D.S. N° 042-2005-PCM, establece que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, con fecha 28 de septiembre de 2004, entró en vigencia el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y modificado mediante Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, la cual entró en vigencia el 31 de diciembre de 2006;

Que, el 14 de febrero del año 2001, el Estado Peruano y Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez (AIJCh);

Que, el Numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión del AIJCh, establece que OSITRAN fijará las tarifas de los Servicios Aeroportuarios y otras materias con relación a las operaciones del Aeropuerto, conforme a lo establecido en sus normas y las Leyes que lo rigen;

Que, el Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, relativo a la "Política sobre Tarifas", establece expresamente lo siguiente:

*"(...) A partir del noveno año de vigencia de la concesión, para el reajuste de la TUUA y del aterrizaje/despegue nacional e internacional se aplicará la fórmula  $RPI - X$ , mediante el cual las tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los EEUU, representado por el RPI, menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad, representado por X. Este último porcentaje será calculado por OSITRAN y permanecerá fijo por un período de cinco años."*

Que, mediante el Resolución de Consejo Directivo N° 016-2008-CD-OSITRAN del 12 de marzo de 2008, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el AIJCh;

Que, el 19 de marzo del año 2008, mediante el Oficio N° 031-08-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó a LAP la Resolución N° 016-2008-CD-OSITRAN; asimismo, comunicó a la empresa concesionaria que, en caso lo considerara conveniente, podría presentar una propuesta tarifaria con los correspondientes estudios, que incluyesen el sustento técnico y económico de los supuestos, parámetros, base de datos y cualquier otra información utilizada para la propuesta, de conformidad con lo establecido por el RETA;

Que, el 14 de abril del año 2008, mediante el Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación requirió al Concesionario la información financiera y operativa necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el 22 de abril del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00041, el Concesionario remitió parte de la información solicitada a través del Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 25 de abril del año 2008, mediante el Oficio N° 062-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación reiteró la presentación de la información contable y operativa faltante, necesaria para calcular el factor de productividad, de acuerdo a los formatos establecidos en el Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 5 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, el Concesionario presentó su propuesta tarifaria. En dicha comunicación, adicionalmente, LAP solicitó que la información contenida en su propuesta sea calificada como confidencial, por un periodo de 10 años;

Que, el 8 de mayo del año 2008, mediante el Oficio N° 015-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal comunicó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad, remitida a través de la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, no cumplía con las formalidades establecidas en el marco legal vigente;

Que, el mismo 8 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00050, el Concesionario remitió la información requerida a través del Oficio N° 062-08-GRE-OSITRAN. En dicha comunicación, LAP solicitó, adicionalmente, la declaración de confidencialidad de la información contable y operativa necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el 9 de mayo del año 2008, mediante el Memorando N° 086-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal remitió a la Gerencia de Regulación la solicitud de confidencialidad de la información contable y operativa necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el 13 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00079, el Concesionario presentó nuevamente la solicitud de confidencialidad de su propuesta tarifaria, subsanando los requisitos formales cuyo incumplimiento dio lugar a la devolución de la misma. En dicha comunicación, LAP solicitó lo siguiente:

- La confidencialidad del íntegro de la propuesta por un periodo de 10 años;
- La confidencialidad de determinadas secciones de la misma por 10 años, amparados en el argumento de secreto comercial;
- La confidencialidad de determinadas secciones de la propuesta hasta la publicación de la Resolución Tarifaria, bajo el argumento que constituyen opiniones y recomendaciones como parte de un proceso deliberativo del Estado;

Que, el 14 de mayo del año 2008, mediante el Memorando N° 091-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal remitió a la Gerencia de Regulación la solicitud de confidencialidad de LAP relativa a su Propuesta Tarifaria;

Que, el 23 de mayo del año 2008, mediante el Informe N° 023-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación recomendó declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa concesionaria, con relación a la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el mismo 23 de mayo del año 2008, mediante el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación determinó que:

- La solicitud de confidencialidad, en el extremo referido al íntegro de la

- propuesta tarifaria, debía declararse improcedente;
- La confidencialidad solicitada bajo el argumento de consejos, recomendaciones u opiniones como parte de un proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno; debía denegarse, debido a que la información en cuestión pertenecía al dominio público;
  - Se recomienda denegar la solicitud de confidencialidad solicitada por LAP bajo el argumento de Secreto Comercial, debido a que la infraestructura aeroportuaria del AIJCH constituye un monopolio natural;

Que, el 28 de mayo del año 2008, mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 023-08-CD-OSITRAN y N° 024-08-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente las solicitudes de confidencialidad del Concesionario, basadas en la existencia de Secreto Comercial;

Que, el 10 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario presentó un Recurso de Apelación contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 11 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario presentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 12 de junio del año 2008, mediante el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información adicional a la remitida en el señalado Recurso de Reconsideración;

Que, el 20 de junio del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00130, el Concesionario remitió la información solicitada por la Gerencia de Regulación en el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN.

Que, el 24 de junio del año 2008, mediante el Informe N° 025-08-GRE-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Regulación y Asesoría Legal, respectivamente, recomendaron declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN. Como consecuencia de lo anterior, determinadas secciones de la Propuesta Tarifaria del Concesionario deberán mantenerse bajo reserva hasta la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria de OSITRAN;

Que, el 24 de junio del año 2008, mediante la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN, se declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por LAP en contra del Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 14 de julio del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00123, el Concesionario solicitó la realización de reuniones de trabajo con la Gerencia de Regulación, con el objetivo de explicar de manera detallada su propuesta tarifaria;

Que, tal como consta en el Acta de la Audiencia Privada del 25 de julio del año 2008, se realizó la primera reunión entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. Los temas tratados fueron informarse de la propuesta

tarifaria con respecto: al índice de producto, el insumo mano de obra y el insumo materiales. la constancia de la Audiencia Privada se publicó en la página Web institucional;

Que, del mismo modo, tal como consta en el Acta de la Audiencia Privada, el 1 de agosto del año 2008, se realizó la segunda reunión de trabajo llevada a cabo entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. Los temas tratados fueron informarse de la propuesta tarifaria con respecto: al índice de capital. La constancia de la Audiencia Privada se publicó en la página Web institucional;

Que, el 26 de agosto del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00131, el Concesionario remitió argumentos adicionales respecto a la estimación del costo ponderado promedio de capital contenida en su Propuesta;

Que, el 24 de setiembre de 2008, los representantes de la Empresa Concesionaria expusieron su Propuesta de Revisión Tarifaria ante el Consejo de Directivo, lo que se ha dejado constancia en el acta de la sesión y en el registro de Audiencia Privada correspondiente, publicado en la página Web de OSITRAN;

Que, en aplicación de lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, las actas de las precitadas audiencias privadas se difundieron a través de la página Web institucional;

Que, el 10 de octubre de 2008, la Gerencia de Regulación presentó a consideración de la Gerencia General el Informe de VISTOS;

Que, el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, aprobada por la Ley N° 27838 y los Artículos 42° y 43° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, establecen que el Organismo Regulador deberá prepublicar en su página Web institucional, y en el diario oficial “El Peruano”, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada, su exposición de motivos y una relación de los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones de fijación y revisión de precios regulados;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 16 de octubre de 2008, sobre la base del informe “ Propuesta Revisión de Tarifas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 2.0”, la Propuesta de Resolución Tarifaria, la exposición de motivos y la Relación de Documentos que sustentan la propuesta, todos ellos remitidos a través de la Nota N° 088-08-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación, y de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, se debe proceder a disponer la prepublicación, en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página Web Institucional, del Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada, su exposición de motivos y una relación de los documentos que constituyan tanto el sustento de la propuesta tarifaria como de la resoluciones de fijación y revisión de tarifas;

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917 y Literal c) del Numeral 3.1 de la Ley N° 27332; así como con lo establecido en los Artículos 22° y 24° del Reglamento General de OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar la prepublicación en el Diario Oficial “El Peruano” del Proyecto de Resolución de revisión tarifaria, su exposición de motivos y una relación de los documentos que constituyen el sustento de la Propuesta de Revisión de Tarifas del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” – Versión 2.0.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. República de Panamá 3659, San Isidro, Lima, o por medio electrónico a [info@ositran.gob.pe](mailto:info@ositran.gob.pe), sus comentarios o sugerencias, los que serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación de OSITRAN.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Audiencia Pública se realizará el 6 de noviembre de 2008 en la ciudad de Lima, en lugar y hora que se comunicará oportunamente, de conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN;

**Artículo 4°.-** Autorizar, la difusión de la presente Resolución, los documentos a que hace referencia el artículo 1° y la Propuesta de Revisión de Tarifas del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” – Versión 2.0 en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y publíquese.



Juan Carlos Zevallos Ugarte  
Presidente del Consejo Directivo del OSITRAN

Reg.Sal.N°PD17938-08

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**



**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2008-CD-OSITRAN**

**Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de  
Resolución Tarifaria correspondiente a la revisión de tarifas  
máximas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez,  
exposición de motivos y relación de documentos**

**Aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 1108-288-08-CD-  
OSITRAN en sesión del 16 de octubre de 2008**

**Gerencia de Regulación**

**Lima, octubre de 2008**

## **PROPUESTA DE RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**

**N° \_\_\_\_-2008-CD/OSITRAN**

Lima, xx de xxxxx de 2008

El Presidente Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

### **VISTOS:**

La Nota N° XXXXX con el informe Revisión de Tarifas Bajo el Mecanismo de Precio Tope en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 2.0, presentado por la Gerencia de Regulación en la sesión de Consejo Directivo de fecha XX de xx del año en curso;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la Función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura aeroportuaria de uso público;

Que, el Literal b) del Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332 y modificada mediante Ley N° 28337, establece que la Función Reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante D.S. N° 042-2005-PCM, establece que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, con fecha 28 de septiembre de 2004, entró en vigencia el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y modificado mediante Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, la cual entró en vigencia el 31 de diciembre de 2006;



Que, el 14 de febrero del año 2001, el Estado Peruano y Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez (AIJCh);

Que, el Numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del contrato de concesión del AIJCh, establece que OSITRAN fijará las tarifas de los Servicios Aeroportuarios y otras materias con relación a las operaciones del Aeropuerto, conforme a lo establecido en sus normas y las Leyes que lo rigen;

Que, el Apéndice 2 del Anexo 5 del contrato de concesión, relativo a la “Política sobre Tarifas”, establece expresamente lo siguiente:

“(…) A partir del noveno año de vigencia de la concesión, para el reajuste de la TUUA y del aterrizaje/despegue nacional e internacional se aplicará la fórmula  $RPI - X$ , mediante el cual las tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los EEUU, representado por el RPI, menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad, representado por X. Este último porcentaje será calculado por OSITRAN y permanecerá fijo por un período de cinco años.”;

Que, mediante el Resolución de Consejo Directivo N° 016-2008-CD-OSITRAN del 12 de marzo de 2008, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el AIJCh;

Que, el 19 de marzo del año 2008, mediante el Oficio N° 031-08-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó a LAP la Resolución N° 016-2008-CD-OSITRAN; informando a la empresa concesionaria que, en caso lo considerara conveniente, podría presentar una propuesta tarifaria con los correspondientes estudios, que incluyesen el sustento técnico y económico de los supuestos, parámetros, base de datos y cualquier otra información utilizada para la propuesta;

Que, el 14 de abril del año 2008, mediante el Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación requirió al Concesionario la información financiera y operativa necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el 22 de abril del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00041, el Concesionario remitió la información solicitada a través del Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 25 de abril del año 2008, mediante el Oficio N° 062-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó el reenvío de parte de la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad, en la medida en que LAP no cumplió con remitir con la entrega de la información solicitada, de acuerdo a los formatos establecidos en el Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 5 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, el Concesionario remitió su propuesta tarifaria. En dicha comunicación,

adicionalmente, LAP solicitó que la información contenida en su propuesta sea calificada como confidencial, por un periodo de 10 años;

Que, el 8 de mayo del año 2008, mediante el Oficio N° 015-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal comunicó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad, remitida a través de la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, no cumplía con las formalidades establecidas en el marco legal vigente aplicable;

Que, el mismo 8 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00050, el Concesionario remitió la información requerida a través del Oficio N° 062-08-GRE-OSITRAN. En esta dicha comunicación, LAP solicitó también la declaración de confidencialidad de la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el 9 de mayo del año 2008, mediante el Memorando N° 086-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal remitió a la Gerencia de Regulación la solicitud de confidencialidad de la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el 13 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00079, el Concesionario remitió nuevamente la solicitud de confidencialidad de su propuesta tarifaria, subsanando los requisitos formales cuyo incumplimiento dio lugar a la devolución de la misma. En dicha comunicación, LAP solicitó lo siguiente:

- La confidencialidad del íntegro de la propuesta por un periodo de 10 años;
- La confidencialidad de determinadas secciones de la misma por 10 años, amparados en el argumento de secreto comercial;
- La confidencialidad de determinadas secciones de la propuesta hasta la publicación de la Resolución Tarifaria, bajo el argumento que constituyen opiniones y recomendaciones como parte de un proceso deliberativo del Estado;

Que, el 14 de mayo del año 2008, mediante el Memorando N° 091-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal remitió a la Gerencia de Regulación la solicitud de confidencialidad LAP relativa a su Propuesta Tarifaria;

Que, el 23 de mayo del año 2008, mediante el Informe N° 023-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación recomendó declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa concesionaria, con relación a la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad;

Que, el mismo 23 de mayo del año 2008, mediante el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación determinó que:

- La solicitud de confidencialidad, en el extremo referido al íntegro de la propuesta tarifaria, debía declararse improcedente;
- La confidencialidad solicitada bajo el argumento de consejos,

recomendaciones u opiniones como parte de un proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno; debía denegarse, debido a que la información en cuestión pertenecía al dominio público;

- Se recomienda denegar la solicitud de confidencialidad solicitada por LAP bajo el argumento de Secreto Comercial, debido a que la infraestructura aeroportuaria del AIJCH constituye un monopolio natural;

Que, el 28 de mayo del año 2008, mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 023-08-CD-OSITRAN y N° 024-08-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente las solicitudes de confidencialidad del Concesionario, basadas en la existencia de Secreto Comercial;

Que, el 10 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario remitió un Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 11 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario remitió un Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 12 de junio del año 2008, mediante el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información adicional a la remitida en el señalado Recurso de Reconsideración;

Que, el 20 de junio, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00130, el Concesionario remitió la información solicitada por la Gerencia de Regulación en el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN.

Que, el 24 de junio del año 2008, mediante el Informe N° 025-08-GRE-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Regulación y Asesoría Legal recomendaron al Consejo Directivo, declara fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN. Como consecuencia de lo anterior, determinadas secciones de la Propuesta Tarifaria del Concesionario deberán mantenerse bajo reserva sólo hasta la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria;

Que, el 24 de junio del año 2008, mediante la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN, se declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por LAP en contra del Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 14 de julio del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00123, el Concesionario solicitó la realización de reuniones de trabajo con la Gerencia de Regulación, con el objetivo de explicar de manera detallada su propuesta tarifaria;

Que, tal como consta en el Acta de la Audiencia Privada, el 25 de julio del año 2008, se realizó la primera reunión de trabajo llevada a cabo entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. Los temas tratados

fueron informarse de la propuesta tarifaria con respecto al índice de producto, el insumo mano de obra y el insumo materiales. La constancia de la Audiencia Privada se publicó en la página web institucional;

Que, del mismo modo, tal como consta en el Acta de la Audiencia Privada, el 1 de agosto del año 2008, se realizó la segunda reunión de trabajo llevada a cabo entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. Los temas tratados fueron informarse de la Propuesta Tarifaria con respecto al índice de capita. La constancia de la Audiencia Privada se publicó en la página web institucional;

Que, en aplicación de lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, las actas de las precitadas audiencias públicas se difundieron a través de la página web institucional;

Que, el 26 de agosto del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00131, el Concesionario remitió argumentos adicionales respecto a la estimación del costo ponderado promedio del capital, contenida en su Propuesta;

Que, el 24 de setiembre de 2008, los representantes de la Empresa Concesionaria expusieron su Propuesta de Revisión Tarifaria ante el Consejo Directivo, de lo que se ha dejado constancia en el acta de la sesión y en el registro de Audiencia Privada correspondiente, publicado en la página web de la institución;

Que, en aplicación de lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, las actas de las precitadas audiencias privadas se difundieron a través de la página web institucional;

Que, el ..... de ..... de 2008, la Gerencia de Regulación presentó a consideración de la Gerencia General el Informe de VISTOS;

Que, el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, aprobada por la Ley N° 27838 y los Artículos 42° y 43° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, establecen que el Organismo Regulador deberá prepublicar en su página Web institucional, y en el diario oficial "El Peruano", el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada, su exposición de motivos y una relación de los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones de fijación y revisión de precios regulados;

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917 y Literal c) del Numeral 3.1 de la Ley N° 27332; así como con lo establecido en los Artículos 22° y 24° del Reglamento General de OSITRAN;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar el precio tope aplicable para los servicios de aterrizaje y despegue nacional e internacional, estacionamiento de aeronaves nacional e internacional, uso de puentes de embarque, uso de aeroestación nacional e internacional, y uso de instalaciones de carga, brindados por Lima Airport Partners S.R.L. en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Dicho precio tope se calculará mediante la fórmula  $RPI - 0,84\%$ , donde RPI equivaldrá a la variación del Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos.

**Artículo 2º.-** La aplicación del precio tope calculado mediante la fórmula  $RPI - 0,84\%$  se realizará mediante tres (3) canastas de servicios regulados. La primera de ellas estará conformada por los servicios de aterrizaje y despegue nacional e internacional, estacionamiento de aeronaves nacional e internacional, y uso de puentes de embarque. La segunda canasta de servicios regulados está conformada por el servicio de uso de aeroestación nacional e internacional, mientras que la tercera canasta de servicios regulados estará conformada por el servicio de uso de instalaciones de carga.

**Artículo 3º.** El precio tope aplicable a los servicios señalados anteriormente tendrá vigencia desde el 1 de enero del año 2009 hasta el 31 diciembre del año 2013.

**Artículo 4º.** Establecer que la precitada Entidad Prestadora puede determinar, sin sobrepasar el precio tope establecido en el Artículo 1º de la presente Resolución, la estructura tarifaria al interior de cada una de las canastas establecidas por OSITRAN.

**Artículo 5º.-** La Entidad Prestadora deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional las nuevas tarifas, en el plazo que establece el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

**Artículo 6º.-** Autorizar, la publicación de la presente resolución y de la Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano y en la pagina Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**



**Propuesta  
Revisión de Tarifas Máximas Bajo el Mecanismo de  
Precio Tope en el Aeropuerto Internacional Jorge  
Chávez – Versión 2.0**

**Exposición de Motivos**

Gerencia de Regulación

Lima, 16 de octubre de 2008

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

El 14 de febrero del año 2001, el Estado Peruano y Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

El 12 de marzo del año 2008, mediante el Resolución de Consejo Directivo N° 016-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el AIJCH.

El 19 de marzo del año 2008, mediante el Oficio N° 031-08-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó la Resolución N° 016-2008-CD-OSITRAN.

En dicho Oficio, se comunicó al Concesionario que, en caso lo considerara conveniente, podría presentar una propuesta tarifaria con los correspondientes estudios que incluyan el sustento técnico y económico de los supuestos, parámetros, base de datos y cualquier otra información utilizada.

El 14 de abril del año 2008, mediante el Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación requirió al Concesionario la información financiera y operativa necesaria para calcular el factor de productividad.

El 22 de abril del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00041, el Concesionario remitió la información solicitada a través del Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN.

El 25 de abril del año 2008, mediante el Oficio N° 062-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó el reenvío de parte de la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad, en la medida en que LAP no cumplió con remitir ésta de acuerdo a los formatos establecidos en el Oficio N° 057-08-GRE-OSITRAN.

El 5 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, el Concesionario remitió su propuesta tarifaria. En dicha comunicación, adicionalmente, LAP solicitó que la información contenida en la misma sea calificada como confidencial, por un periodo de 10 años.

El 8 de mayo del año 2008, mediante el Oficio N° 015-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal comunicó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad, remitida a través de la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, no cumplió con las formalidades establecidas en el marco legal vigente.

El 8 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00050, el Concesionario remitió la información requerida a través del Oficio N° 062-08-GRE-OSITRAN. En esta comunicación, LAP solicitó también la confidencialidad de la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de

productividad.

El 9 de mayo del año 2008, mediante el Memorando N° 086-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal remitió a la Gerencia de Regulación la solicitud de confidencialidad de la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad.

El 13 de mayo del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00079, el Concesionario remitió nuevamente la solicitud de confidencialidad de su propuesta tarifaria, subsanando los requisitos formales que dieron lugar a la devolución de la misma. En dicha comunicación, LAP solicitó:

- La confidencialidad del íntegro de la propuesta por un periodo de 10 años
- La confidencialidad determinadas secciones de la misma por 10 años, bajo el argumento de secreto comercial.
- La confidencialidad de determinadas secciones de la propuesta hasta la publicación de la Resolución Tarifaria, bajo el argumento que constituyen opiniones y recomendaciones como parte de un proceso deliberativo.

El 14 de mayo del año 2008, mediante el Memorando N° 091-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal remitió a la Gerencia de Regulación la solicitud de confidencialidad LAP respecto a su Propuesta Tarifaria.

El 23 de mayo del año 2008, mediante el Informe N° 023-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación recomendó declarar improcedente la solicitud de confidencialidad del Concesionario, respecto a la información contable y extra contable necesaria para calcular el factor de productividad.

El 23 de mayo del año 2008, mediante el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación determinó lo siguiente:

- La solicitud de confidencialidad, en el extremo referido al íntegro de la propuesta tarifaria, debe declararse improcedente.
- La confidencialidad solicitada bajo el argumento de consejos, recomendaciones u opiniones como parte de un proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, debe denegarse, en la medida en que la información en cuestión pertenece al dominio público.
- Se recomienda denegar la solicitud de confidencialidad solicitada bajo el argumento de secreto comercial, en la medida en que el AIJCH constituye un monopolio natural.

El 28 de mayo del año 2008, mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 023-08-CD-OSITRAN y N° 024-08-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente las solicitudes de confidencialidad del Concesionario, bajo el argumento de secreto comercial.



El 10 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario remitió un Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN.

El 11 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario remitió un Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2008-CD-OSITRAN.

El 12 de junio del año 2008, mediante el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información adicional a la remitida en el señalado Recurso de Reconsideración.

El 12 de junio del año 2008, mediante el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información adicional a la remitida en el señalado Recurso de Reconsideración.

El 20 de junio, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00130, el Concesionario remitió la información solicitada por la Gerencia de Regulación en el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN.

El 24 de junio del año 2008, mediante el Informe N° 025-08-GRE-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Regulación y Asesoría Legal recomendaron declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN. Como consecuencia de lo anterior, determinadas secciones de la Propuesta Tarifaria del Concesionario deberán mantenerse bajo reserva hasta la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria.

El 24 de junio del año 2008, mediante la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN, se declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN.

El 14 de julio del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00123, el Concesionario solicitó la realización de reuniones de trabajo con la Gerencia de Regulación, con el objetivo de explicar de manera detallada su propuesta tarifaria.

El 25 de julio del año 2008, se realizó la primera reunión de trabajo entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. El tema tratado en la mencionada reunión fue el tratamiento propuesto por LAP al índice de producto, el insumo mano de obra y el insumo materiales.

El 1 de agosto del año 2008, se realizó la segunda reunión de trabajo entre los representantes del Concesionario y la Gerencia de Regulación. El tema tratado en la mencionada reunión fue el tratamiento propuesto por LAP al insumo capital.

El 26 de agosto del año 2008, mediante la Carta N° LAP-GPF-2008-00131, el Concesionario remitió argumentos adicionales respecto a la estimación del costo ponderado promedio del capital contenida en su Propuesta.

El 24 de setiembre del año 2008, los representantes de la Empresa Concesionaria presentaron su Propuesta de Revisión Tarifaria ante el Consejo Directivo de OSITRAN.

## **II. ASPECTOS METODOLOGICOS**

### **II.1. Fundamentos**

Las bases para llevar a cabo la revisión de las tarifas han sido establecidas por el Reglamento de Tarifas de OSITRAN (RETA). Dicho Reglamento establece, que entre otros, se deben tomar en consideración los siguientes principios tarifarios: i) sostenibilidad, ii) equidad y iii) eficiencia.

En virtud del principio de sostenibilidad, el nivel de tarifas debe cubrir los costos económicos que sean necesarios para la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital), de manera que asegure la continuidad de la oferta del servicio.

Con relación al principio de eficiencia, la revisión de las tarifas deberá apuntar a determinar un nivel de tarifa que tienda a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras. Cabe mencionar que en concordancia con este principio, el Regulador en sus decisiones tarifarias debe promover una *eficiencia productiva* por parte del Concesionario, reconociendo niveles de inversión así como niveles de operación eficientes de la infraestructura.

El principio de equidad está asociado al rol subsidiario del Estado, es decir, las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

### **II.2. Metodología y principales resultados**

El factor de productividad del AIJCH será equivalente a la suma de la diferencia entre la productividad total de factores de la empresa y la economía, y la diferencia del precio de los insumos utilizados por la economía y la empresa.

El cálculo de la productividad total de factores del Concesionario considerará el enfoque *single till* (todos los servicios provistos en el AIJCH), el enfoque restringido (productos elaborados e insumos utilizados por LAP), el enfoque primal (productividad física), el índice de Fisher para la agregación de productos e insumos, información histórica (2001-2007), un tratamiento especial para los años 2001 y 2005, y se utilizará información de la economía americana para las comparaciones respectivas.

Para efectos de calcular el índice de producto físico, se consideraron los precios efectivamente recibidos por el Concesionario por la venta de servicios (precios

implícitos) y las unidades vendidas (información operativa). Para el periodo 2001-2007, el índice de producción física registró una variación promedio de 8,04%.

Para efectos de calcular el índice de utilización física de insumos, se consideraron como *inputs* la mano de obra, los productos intermedios y el capital. Para el periodo 2001-2007, el índice de utilización física de insumos registró una variación promedio de 8,45%.

En el caso de la mano de obra, se utilizó el precio efectivamente pagado por el Concesionario por la fuerza laboral empleada (planilla) y la cantidad de horas hombre utilizadas en la producción de servicios (información operativa).

En el caso de los productos intermedios, se utilizó el Índice de Precios al Consumidor ajustado como *proxy* del precio efectivo pagado por LAP, y el gasto en materiales deflactado por este índice como *proxy* de las unidades adquiridas.

En el caso del capital, se utilizó el precio de alquiler del capital (propuesto por Christensen) como *proxy* del precio efectivo pagado por el Concesionario, y el stock de capital reconstruido deflactado por el Índice de Precios al Por Mayor ajustado, como *proxy* de las unidades adquiridas.

Para el periodo 2001-2007, la productividad total de factores de LAP registró una variación promedio de -0,41%.

La productividad total de factores de la economía peruana, según el cálculo realizado por OSIPTEL, ascendió a 1,69% para el periodo 2001-2007.

El índice de precios de insumos utilizados por el Concesionario alcanzó a 0,67% para el periodo 2001-2007.

El índice de precios de insumos utilizados por la economía peruana, aplicando la identidad de Christensen, ascendió a 3,61%

Aplicando la expresión de 4 componentes de Bernstein y Sappington, el factor de productividad (X) del Concesionario estimado en el periodo **2001-2007 ascendió a 0,84%**. Dicho factor será de aplicación en el quinquenio comprendido entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

En este contexto, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios, no podrá superar anualmente durante el periodo 2009-2013 la suma de la inflación al consumidor de Estados Unidos (RPI) y el factor de productividad determinado (X).

**CALCULO DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD  
PARA EL AIJCH**

	<b>Empresa</b>	<b>Economía</b>	<b>Diferencia</b>
Productividad total de factores	-0,41%	1,69%	-2,10%
Indice de precios	0,67%	3,61%	2,94%
<b>Factor de productividad</b>			<b>0,84%</b>

El presente mecanismo regulatorio se aplicará considerando 3 canastas de servicios: una para pasajeros (TUUA nacional e internacional), una para aerolíneas (aterrizaje y despegue, estacionamiento y uso de puentes de embarque) y la última para carga (TUUA de carga).

## RELACION DE DOCUMENTOS Y NORMAS LEGALES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

### Documentos

- Alvarez, A. (2001). "La Medición de la Eficiencia y la Productividad". Ediciones Pirámide.
- Armstrong, M. y Sappington, D. (2005). "Recent Developments in the Theory of Regulation". Handbook of Industrial Organization.
- Armstrong, M.; Cowan, S.; y Vickers, J. (1994). "Regulatory Reform: Economic Análisis and British Experience". MIT Press.
- Averch, H. y Jonson, L. (1962). "Behaviour of the Firm Under Regulatory Constraint". American Economic Review, vol. 25, N° 3.
- Baldwin, J. y Gu, W. (2007). "Multifactor Productivity in Canada: An Evaluation of Alternative Methods of Estimating Capital Services". Statistics Canada. Minister of Industry.
- Baron, D. y Myerson, R. (1982). "Regulating a Monopolist with Unknown Cost". Econometrica, vol. 50, N° 4.
- Beesley, M. y Littelchild, S. (1989). "The Regulation of Privatized Monopolies in The United States". RAND Journal of Economics, vol. 20, N° 3.
- Bernstein, J. y Sappington, D. (1999). "Setting the X Factor in Price-Cap Regulation Plans". Journal of Regulatory Economics, N° 16.
- Christenssen Associates (2001). "Determination of the X Factor for the Regulation of Telefonica del Peru".
- Civil Aviation Authority (2000). "The Single Till and the Dual Till Approach to the Price Regulation of Airports".
- Civil Aviation Authority (2003). "Economic Regulation of BAA London Airports (Heathrow, Gatwick and Stasted) 2003-2008". CAA Decisión.
- Civil Aviation Authority (2003). "Economic Regulation of Manchester Airport". CAA Decision.
- Civil Aviation Authority (2006). "Economic Regulation of Airports-General Guidance".
- Coello, T.; Estache, A.; Perelman, S. y Trujillo, L. (2003). "A Primer of Efficiency Measurement for Utilities and Transport Regulators". IBRD.

- Comisión Federal de Competencia (2007). “Sobre la libre competencia en la proveeduría de servicios aeroportuarios” (Oficio PRES-10-096-2007-182)”.
- Commission for Aviation Regulation (2006). “Maximun Levels for Airport Charges at Dublín Airport”. Commission Paper CP5/2006.
- Conferencia sobre los Aspectos Económicos de los Aeropuertos y los Servicios de Navegación Aérea (2000). “La Caja Unica y el Desarrollo de Ingresos No Aeronáuticos”. Nota presentada por el Consejo Internacional de Aeropuertos.
- De Rus, G.; Campos, J.; y Nombela,G. (2003). “Economía del Transporte”. Universidad de las Palmas de Gran Canaria. Antoni Bosch Editor.
- Deutsche Securities (1999). “Valorización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”.
- Diewert, W. y Schereyer, P. (2006). “The Measurement of Capital”. Draft entry to the New Palgrave Dictionary of Economics.
- Diewert, W. y Lawrence, D. (2000). “Progress in Measuring the Price and Quantity of Capital”. Econometrics, vol. 2. MIT Press.
- Diewert, W. (1993). “The Measurement of Productivity: A Survey”. Swan Consultants Conference on Measuring the Economic Performance of Government Enterprises, Sydney.
- Farrier-Swier Consulting (2002). “Comparision of Building blocas and Index-Based Approaches”. Utility Regulators Forum, Australia.
- Flor, L. y De La Torre, B. (2008). “Medición No Paramétrica de Eficiencia y Productividad: El Caso de los Aeropuertos Regionales de Perú”. Revista de Regulación en Infraestructura de Transporte, año 1, N° 1.
- Flor, L y Rojas, O. (2007). “¿Existe Regulación por Incentivos en las Concesiones Viales?. El Caso Peruano”. Revista de Competencia y Propiedad Intelectual, año 3, N° 5.
- Green, R. y Rodríguez, M. (1999). “Resetting Price COntrols for Privatized Utilities. A Manual for Regulators”. World Bank.
- Hulten, Charles R. (2000). “Total Factor Productivity: A Short Biography”. Working Paper 7471. National Bureau of Economic Research.
- Independent Pricing and Regulatory Tribunal of New South Wales (1999). “Benchmarking the Efficiency of Australian Gas Distributor”.

- International Air Transport Association (2007). "Economic Regulation". Economics Briefing N° 6.
- Invent, H. (2000) "Telecommunications Regulation Handbook". World Bank.
- Jorgenson, Dale W. y Griliches, Z. (1967). "The Explanation of Productivity Change". Review of Economics of Studies, 34, July, pag.349-383.
- King, S. (1998). "Principles of Price Cap Regulation". En "Infraestructura Regulation and Market Reform" Arblaster y Jamison (Eds). Canberra, Ausinfo.
- Laceras, M. A. (1999). "La Regulación Económica de los Servicios Públicos". Editorial Ariel, S.A., Primera Edición, Barcelona.
- Laffont, J. y Tirole, J. (1983). "A Theory of Incentives in Procurement and Regulation". MIT Press.
- Lavi-Faur, D. y Jordana J. (2004). "The Rise of the Regulatory State in Latin America: A Study of the Difusión of Regulatory Reforms Across Countries and Sectors". Centre of Regulation and Competition.
- Leibesntein, H. (1966). "On the Basic Proposition of X Efficiency Theory". American Economic Review, vol. 56, N° 3.
- Leibesntein, H. (1978). "Allocative Efficiency vs. X-Efficiency". American Economic Review, vol. 68, N° 2.
- Lima Airport Partners S.R.L. (2001-2007). Estados Financieros Auditados.
- Lima Airport Partners S.R.L. (2008). "Propuesta de Revisión de Tarifas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez a través del RPI-X (Factor de Productividad) para el periodo 2009-2013".
- Neu, W. (1993). "Allocative Inefficiency Properties of Price Cap Regulations". Journal of Regulatory Economics, N° 5.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (2004). "Revisión de las Tarifas Máximas del Terminal Portuario de Matarani".
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (2004-2007). "Revisión del Factor de Productividad Correspondiente al Régimen de Fórmula de Tarifas Tope para Telefónica del Perú S.A.A."

- Oum, T.; Waters, W.; y Yong, J. (1990). "A Survey of Recent Estimates of Price Elasticities of Demand for Transport". World Bank Working Paper 359.
- Productivity Commission (2002). "Price Regulation of Airport Services". Inquiry Report.
- Solow, R. (1957). "Technical Change and The Aggregate Production Function". The Review of Economics and Statistics, vol. 39, N° 3.
- Viscusi, W.; Vernon, J.; y Harrington, J. (1995). "Economics of Regulation and Antitrust" MIT Press.

#### **Normativa internacional**

- Air Navigation and Transport Act. Irlanda.
- Reglamento de Aeropuertos de México.
- The Airports Act. Inglaterra.

#### **Normativa nacional.**

- Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- Reglamento General de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- Resolución de Consejo Directivo N° 046-2004-CD-OSITRAN.
- Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN.
- Resolución de Consejo Directivo N° 016-2008-CD-OSITRAN.